

Cauquenes, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

Los días veintidós y veintitrés de agosto del presente año, ante la Sala Única del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los Jueces don Mario Villagra García, quien presidió la audiencia, don Rodrigo Barrera Yáñez y don Guillermo Cofré Rivera, se desarrolló la audiencia de juicio oral en causa **RIT 55-2023, RUC 2200212535-1**, seguida en contra de **Jorge Alejandro Urbina Maureira**, cédula de identidad N°11.769.201-9, nacido el 20 de julio de 1978, de cuarenta y cinco años de edad, divorciado, octavo básico, obrero en la construcción, domiciliado en Valle de Parral, calle 2, N°109, Parral, el que fue debidamente representado por los abogados Patrio Cortes Torres y Walter Soto Mora.

Intervino como acusador el Ministerio Público, a través del Fiscal adjunto, don Nelson Riquelme Soto.

Todos los letrados con domicilio y forma de notificación establecidos en forma previa en el Tribunal.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, son aquellos contenidos en el auto de apertura de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“El día 06/03/2022 a eso de las 19:45 horas aproximadamente, el imputado Jorge Alejandro Urbina Maureira, conducía en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir clase B, por la Ruta L-700 a la altura del Kilómetro 13, Retiro, la camioneta marca Nissan modelo D-21, Placa Patente Única NF-3361 y debido a su estado de intemperancia desvió su trayectoria a la derecha accediendo con parte de su carrocería a la berma, sin percatarse de la presencia y proximidad de la víctima José Nicolás Hernández Muñoz, atropellándolo, dándose a la fuga sin detener la marcha ni prestar ayuda a la víctima, así como tampoco no dando aviso a la autoridad del hecho. A raíz de lo anterior, la víctima falleció en el lugar, a raíz de un politraumatismo severo, trauma raquí-medular severo y trauma toraco abdominal severo. Posteriormente, a eso de las 22.52 horas personal policial verifico a través de la prueba de intoxilazer practicada al imputado que este conducía con 1,63 gramos de alcohol por litro en la sangre, además siendo sometido a la alcoholemia correspondiente, ésta arrojó un resultado de 1.86 gramos de alcohol por litro de sangre”.

A juicio del Ministerio Público los hechos antes descritos son constitutivos del delito consumado de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte y sin tener licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley N°18.290; y del delito consumado del artículo 195 de la Ley de Tránsito, con resultado de muerte, hechos en los que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, le ha cabido responsabilidad al acusado en calidad de autor.

Señala que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que solicita la pena: “de 10 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MAS MULTA DE 20 UTM y la INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, como AUTOR del delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE MUERTE Y



SIN LICENCIA DE CONDUCIR, más la pena de 5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, MAS MULTA DE 20 UTM y la INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, como autor del delito contemplado en el artículo 195 inciso 3ro de la Ley de tránsito, y en ambos delitos se impongan además las penas accesorias legales correspondientes, y se le condene al pago de las costas de la causa”.

SEGUNDO: Que, en la apertura del juicio, el Fiscal sostuvo que durante el desarrollo del juicio se escuchará el testimonio del hijo del afectado, el que relatará la forma y dinámica de los hechos, se escuchará a los de los funcionarios policiales que concurrieron al lugar; y a raíz de la prueba se acreditará el hecho y la participación, por lo que pide veredicto condenatorio respecto del acusado.

En su discurso de cierre señaló que en el desarrollo del juicio se ha acreditado los hechos de la acusación, en específico que el 6 de marzo de 2022, Jorge Urbina Maureira, condujo el vehículo motorizado, camioneta de propiedad de la conviviente, en manifiesto estado de ebriedad, lo que fue acreditado mediante las pruebas respiratorias, arrojando 1,62 gramos por litro de sangre y que fue ratificado por la alcoholemia, la que arrojó 1,86 gramos por litro de sangre, la que es considerable y excede el marco establecido por el legislador para estar en el delito de manejo en estado de ebriedad.

Conducía con dirección a Parral y a la altura del kilómetro 13 desvía la trayectoria, por el estado de intemperancia y, procede a atropellar José Hernández que transitaba por la ruta.

Se escucha la declaración del hijo que le dice que su padre vivía en el lugar y que habitualmente transitaba por la ruta a manejar las compuertas de riego y en esas circunstancias es arrollado.

Verificó con la fotografías los rastros dejados, la huella señalada por el funcionario de la SIAT, y la zona de impacto y los rastros encontrados en el lugar, exhibe el plano hecho por los funcionario de Carabineros y hace una aclaración en cuanto a la rosa de los vientos, en la que se establece que el punto de referencia nos sitúan en el kilómetro 10 y acontece en el kilómetro 13, pero la ruta nace entre ruta Parral a Cauquenes, desde la salida de Parral a mano derecha y avanza a 13 kilómetros.

Se aproximaba hacia el kilómetro 10, lo que nos indica con todo lo declarado por los testigos, como el propio acusado, que iba a Parral y el cuerpo de la víctima quedó en el costado poniente de la ruta, por eso dice que la rosa de los vientos está al revés.

En esas circunstancias puede apreciar la trayectoria del móvil, la huella dejada al lugar que se aprecia en la huella, fotografías y huella de impacto, donde quedaron los lentes.

El cuerpo y la recuperación de la trayectoria y donde quedó la placa dental, que al momento de golpear el parabrisas y caer estos elementos se proyectaron.

Se escuchó al señor Mesa y Pérez, que no está la persona en el lugar ni el vehículo, lo que da cuenta que huye del lugar y se cumplen las situaciones de la Ley de Tránsito de no detener la marcha, prestar ayuda posible, ya que no podía saber el estado por el solo hecho de reducir la velocidad y mirar, porque era factible que la víctima pudiese quedar en mejores



condiciones y se pudiese hacer algo, lo que no se hace, no hace ayuda posible y no da cuenta a la autoridad, incluso pudiendo hacerlo y el imputado da la vuelta, pero el hijo de la víctima lo ve pasar de vuelta y en esas circunstancias, a pesar de saber del accidente y que la cónyuge pasó por el lugar no informan de ello a la autoridad teniendo teléfono para hacerlo hasta que se presenta a Carabineros, pero la hipótesis y situación descrita ya estaba configurada, por lo que se acreditó la conducción en estado de ebriedad, como el hecho de huir con resultado de muerte, correspondiéndole participación en calidad de autor y consumado,

En la **réplica** señala que en relación a lo último planteado por la defensa, refiere lo que ha resuelto la Corte Suprema, en relación al delito del artículo 195 de la Ley de Tránsito, en causa ROL 28917-2021, dando cuenta del considerando undécimo.

Por lo que claramente estamos en hipótesis donde se vulneran los bienes jurídicos protegidos por la norma, en cuanto a esta duda que hace en cuanto a las huellas, se escucha a los funcionarios policiales los que indican que ellos llegan al lugar y encuentran los vehículos de bomberos y uno de ellos, el señor Pérez dice que estaba el SAMU y que venía del otro lado.

Pérez dice que procede a aislar el sitio en más de 100 metros, lo que está de acuerdo a la escala del planimétrico y la huella de que da cuenta la SIAT.

Señala que ese día había sol y no se condice que camine por medio de la calle y no haga nada, por lo que insiste en su petición de condena.

TERCERO: Que, a su turno, **la defensa del acusado, planteó en sus alegatos iniciales**, que esa parte considera que se aclarará en el juicio la forma de ocurrencia del hecho; en ese sentido, su representado desde el día uno ha dado una dinámica en contraposición a pericial; se acreditará la forma exacta de ocurrencia del mismo y se acreditará que hecho es el que se está juzgando e indica que la pericial será la prueba más preponderante.

En la clausura, señala que es evidente que conducía en estado de ebriedad, por el alcotest y resultado de alcoholemia, pero la pericia del Ministerio Público no cumple los requisitos de la pericia, ya que no da cuenta de ciencia o arte y el periodo en el que es realizado, cinco horas luego de accidente y en la que no se pregunta a nadie, con lo que arruina la pericia; ya que pudimos observar con la pericia, la existencia de variadas personas en el lugar del accidente, pero el número dos muestra el lugar del cadáver, que es en la vía de norte a sur; el perito no sabía para que lado estaba vuelto, pero se extrae otras conclusiones y que frente a su casa debería estar la casa del hijo, es decir, que sus amigos se acercan de cuatro esquinas y les dice dónde estaba el cuerpo y llegan a acompañarlo, por lo que puede pensar que la línea del recorrido es la de estacionamiento y que fueron a ayudar al hijo; Carabineros y bomberos se estacionan al otro lado, pero los amigos lo hacen desde el otro lado y solo pueden estacionar en la berma y se puede ver los vestigios están sobre el borde externo correspondiendo en el pasto y se pueden ver los restos del accidente, por lo que no se supera la duda razonable, por lo que piensa que fue sobre la calzada, por lo que entiende que no puede ser sancionado por la muerte, ya que el delito no es a todo evento. Su representad dice que iba cruzando la calle.

Cuando se presenta Jorge llaman al Fiscal y cierran el sitio del suceso y el perito llega cinco horas después, ante lo cual es evidente que las huellas son de los vehículos que fueron a



prestar ayuda, por lo que piense que no se superó la duda razonable y la presunción de inocencia, por lo que pide la absolución.

En el segundo punto, el tribunal de cauquenes tiene relevancia en la creación del tipo penal, pero cuando fallece Emilia en Santiago, un vehículo la choca y se agrava el tipo penal pero en el Tribunal de Cauquenes se conocía el caso de Martín Larraín, que huyó y evitó la alcoholemia, pero es un tipo subsidiario y lo buscado era subsanar la prueba, es la realidad de la Ley y cuando se discute en sala, se sindicó por los senadores que podría ocurrir que quedara en shock o se buscara evitar la represalia.

Es evidente, que lo que busca sancionar la huida es a la persona que intenta escapar y eludir la acción penal, pero lo que da forma al dolo es el intento de fugar y buscar la impunidad; no se detuvo pero redujo la marcha al punto de que su hijo lo vio, cuando fue caminando, es decir que redujo a tal punto que pudo apreciar a la persona como muerta, lo que se desprende de los dichos del hijo y conduce a lugar seguro donde se entrega, no se presenta de forma inmediata, pero lo hace en un tiempo intermedio y no puede eludir de la acción de la justicia, por lo que no se cumplen los elementos del tipo de la huida ni la búsqueda de impunidad.

En la **réplica** refiere que Carabineros aisló 100 metros pero lo importante es cuándo lo hizo, pasadas las 22:00 horas, ya que 22:20 se presente en la tercera comisaria de Parral y en esa hora aíslan el sitio del suceso, pero lo cierto es que es extemporánea, el perito no sabía que estuvo SAMU, Karen refiere que al pasar había gran cantidad de personas al pasar y al mostrar los rastros cadavéricos hay aplastamientos de pastos y que no tenía relación con el accidente pero si con la gran cantidad de personas en el lugar y mal se puede entender que el plano este a escala, no tiene ni bien la rosa de los vientos y donde hace el achuramiento, marca la escala del plano y los restos reales están sobre la calzada y el lugar del accidente están en el extremo de camioneta, no es la esquina extrema del copiloto; la persona fue proyectada y cuando va retornado a la vía, los restos no habrían quedado con pie en la calzada; por lógica entiende que al chocar es expulsado hacia afuera y el resto en la berma, no fue donde lo refiere el perito, él no debe demostrar donde fue, que ocurrió en la berma y eso no fue demostrado.

La sentencia refiere la persona que huye que terminan con la muerte pero acá no hay ayuda posible de dar, a un muerto nada se le puede hacer.

A su juicio, por las circunstancias del caso, que incluso se orinó da cuenta del estado emocional en el que no se puede exigir que quede en el lugar y de cuenta a la autoridad, por lo que mantiene sus solicitudes.

CUARTO: Que, según fluye del respectivo auto de apertura, se desprende que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Que, en presencia de su defensor, el acusado **Jorge Alejandro Urbina Maureira**, fue debida y legalmente informada por el Juez Presidente acerca del contenido de la acusación y de sus derechos y en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó que todo partió ese día 6 de marzo de 2022; estaba a cargo del campo de su



tío y cumplió labores en el campo; debía comprar semilla y estuvo buscándola para sembrarla en el campo; se iba a juntar con una persona en el campo.

Luego de las 12:00, después de almuerzo, compartieron un par de cervezas, explicando que almorzaron y tomó una cerveza y luego llegó un vecino y tomó otra.

Se fue a Parral, ya que habían conversado donde comprar la semilla y en el trayecto ve a esta persona; lo ve muy encima y no tuvo ocasión de hacer frenada, ya que estaba entre siete a diez metros y se congeló; lo chocó frontalmente y pasó por encima de la camioneta; comenta que le pegó con el pilar de la puerta del copiloto y se detuvo para verlo pero ya no reaccionaba y por instinto se volvió al campo.

Llamó a la señora y le dijo que lo fuera a buscar al campo y a los quince minutos llega Alexandra; él estaba un poco desesperado y le preguntó qué harían y le respondió que se entregaría a Carabineros; se cambió de ropa y se fue a entregar.

Estaba en estado de ebriedad por tomar cerveza pero al caballero lo vio al medio de la calle y es lo que dijo desde el primero momento, por eso está cumpliendo la pena.

Carabineros le tomó declaración y realizó exámenes.

Al Fiscal le expresó que ese día tomo cuatro cervezas entre las 11:00 de la mañana y los hechos, a las 18:30 horas; se tomó las últimas dos cervezas a las 16:00 y a las 18:00 horas, eran de 350 cc.

Expresa que el campo está a unos 20 kilómetros de Parral por el camino a Talhuenes en comuna de Retiro.

Iba del campo a Parral y había avanzado cinco o siete kilómetros; venía en ese trayecto y se percata que venía el caballero al que ubicaba de vista cuando iba a ver su campo, pero que no sabía cómo se llamaba.

Lo ve viniendo de poniente a oriente, al medio de la calle y de frente.

Estaba relativamente claro todavía; aún quedaba sol; estaba un poco bajo pero aún quedaba.

Cuando lo vio fue muy encima, comentando que se le vino un frío y que sostuvo el volante, pero no le dio tiempo para frenar; no hizo nada más que sujetarlo y cerrar los ojos y sintió dos golpes simultáneos; no alcanzó a frenar y no hizo nada; afirmó el volante por inercia.

Cuando sintió los golpes estaba con los ojos cerrados; no había nada que hacer, ya que el caballero estaba sobre el capó.

Miró al espejo retrovisor y estaba el caballero tirado en la berma.

Se volvió al campo por miedo y no tardó más de diez minutos.

Llamó a su señora y ésta llegó a los diez a quince minutos, no más que eso.

Ella llegó en un Kia Sorento, con un primo que estaba en la casa le dijo qué vas a hacer ahora y le respondió que fueran a Parral y se fue a entregar, lo que aconteció a las nueve y algo; se dirigió a Carabineros.

A la consulta de cuánto tiempo cree que pasó desde que ocurrió el hecho y fue a Carabineros, indica que una hora o un poquito más.



Cometa que huyó del lugar por miedo a no sé qué; que cuando lo vio le dio rabia y se fue, pero se dirigió al campo con la intención de entregarse.

Estaba en el campo y llamó a su señora desde el celular.

A la Defensa le comenta que alcanza a ver a la persona que estaba entre siete a diez metros y, que al momento del impacto cerró los ojos y sintió el golpe en la camioneta; se le congeló el cuerpo; que no quería ver a la persona entrar por el parabrisas y que lo vio por el retrovisor, en la berma.

Lo vio tendido en el piso; estaba con gran parte de cuerpo en la calle y el resto en la berma.

No sabía si estaba vivo o muerto, expresando que le dio rabia con él mismo, ya que había chocado anteriormente y toma la decisión de ir al campo.

Expresa que sabía que si se entregaba a Carabineros iría a la sala de audiencia y que lo traerían, por lo que se cambió la ropa.

Cuando se entregó a Carabineros y le hicieron el alcotest y entrevista grabada, lo que aconteció a media noche y lo contó grosso modo.

Señala que sintió un doble impacto, un golpe frontal en parachoques y en el pilar del copiloto; deduce que la persona pasó por arriba, ya que era muy cerca para sacarle el quite y que debe haber saltado.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal, manifestó que lo único que ha dicho siempre que venía en estado de ebriedad, pero lo atropelló en medio de la calle de poniente a oriente y al ver la camioneta y habría salgado al pasto y sabe que tiene que cumplir la pena, pero su intención no fue levantarse y atropellar a una persona; no le había pasado y de su corazón pide disculpas a los hijos.

Lo atropelló en medio de la calle.

SEXTO: Que, con la finalidad de acreditar los hechos objeto de la acusación y la participación del acusado en los mismos, el Ministerio Público incorporó legalmente al juicio las siguientes probanzas:

I.- Testimonial: José Manuel Hernández Ayala, Marco Antonio Pérez Soto, Héctor Gonzalo González Zamora

II.- Pericial: Nicolás Andrés Neira Durán, Ricardo Moreno Pascual.

III.- Prueba documental, evidencias y otros medios de prueba: Set fotográfico compuesto por 19 fotografías del sitio del suceso, evidencias, y vehículo Placa Patente Única 3361, elaborado por SIAT de Carabineros de Talca; SET N°9, levantamiento planimétrico; informe de alcoholemia N° 07-TAL-OH-1947-2022. Y respecto del informe de alcoholemia N° 07-TAL-OH-2062-2022. Hoja de atención pre hospitalaria Samu Maule de fecha 06 de marzo de 2022, respecto de José Hernández Muñoz; Comprobante de Atención de Urgencia del SAR de Parral, N°265005 realizada el día 06/03/2022 a JORGE ALEJANDRO URBINA MAUREIRA, con su correspondiente hoja de atenciones de enfermería; Hoja de vida del conductor. Jorge Alejandro Urbina Maureira; certificado de anotaciones vigentes NF3361, Set



fotográfico, compuesto por 4 fotografías del sitio del suceso, del fallecido y vehículo PPU NF3361.

A su turno, la defensa aportó la declaración de José Ignacio Meza Aravena; Reinaldo Antonio Bustamante Iglesias, Patricio Bernardo Lara Leiva y Karen Marisel Gatica Miño.

SÉPTIMO: Que, las referidas pruebas fueron legalmente incorporadas al juicio y percibidas en su rendición, de manera íntegra, personal e inmediata, por los Jueces de este Tribunal, quedando el debido y cabal registro de ello, así como de toda la audiencia del juicio oral.

OCTAVO: Que, tal como se comunicó a los intervinientes, estos Sentenciadores, luego del debate de rigor, según lo prescrito en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal y de ponderar la prueba producida en juicio conforme lo dispone el artículo 297 del Código referido, lograron adquirir por unanimidad y más allá de toda duda razonable, la siguiente convicción:

El día 06 de marzo de 2022, a eso de las 19:45 horas aproximadamente, Jorge Alejandro Urbina Maureira, conducía en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir clase B, por la Ruta L-700 a la altura del kilómetro 13, Retiro, la camioneta marca Nissan modelo D-21, Placa Patente Única NF-3361 y debido a su estado de intemperancia desvió su trayectoria a la derecha accediendo con su carrocería a la berma, sin percatarse de la presencia y proximidad de la víctima, José Nicolás Hernández Muñoz, atropellándolo, dándose a la fuga sin detener la marcha ni prestar ayuda a la víctima, así como tampoco dando aviso a la autoridad del hecho.

A raíz de lo anterior, la víctima falleció en el lugar debido a un politraumatismo severo, trauma raquímedular severo y trauma toraco abdominal severo.

Posteriormente, sometido a la alcoholemia correspondiente, ésta arrojó un resultado de 1.86 gramos de alcohol por litro de sangre.

NOVENO: Que, en efecto, el plexo probatorio tuvo la entidad de permitir establecer que los hechos se sitúan el día 6 de marzo de 2022, a eso de las 19:45 horas aproximadamente, en la Ruta L-700 a la altura del kilómetro 13, Retiro.

En efecto, el perito **Nicolás Andrés Neira Durán**, funcionario de Carabineros de Chile señaló que el 6 de marzo de 2022, alrededor de las 23:00 horas, fue requerido de concurrir a calzada de ruta L700, de la comuna de Retiro, ya que a las 19:40 horas se habría materializado accidente –tipo atropello- con resultado de peatón fallecido; a lo que agrega al dar cuenta del Set N°8, fotografía N°1, que a norponiente, corresponde al costado derecho de ruta L700, por el que se trasladaba la camioneta participante en el accidente.

Da cuenta del Set N°9, levantamiento planimétrico 42-A-2022, en el que se visualiza ruta L-700, próximo al kilómetro 10.

A lo anterior, se suma la testifical de **José Manuel Hernández Ayala**, el que declara por el atropello de su padre, el que señala que a eso de las 19:30 horas siente el golpe. Posteriormente señala que era entre 19:30 a 19:45 horas, lo que ocurre terminando el verano; que su casa queda en el kilómetro 12 y que el hecho ocurrió en el kilómetro 13.



Lo anterior es conteste con lo esgrimido por **Marco Antonio Pérez Soto**, Suboficial Primero de Carabineros, el que señala que declara por accidente de tránsito con resultado de muerte; que el día 6 de marzo recibe llamado de Retiro, en el que se le indica que en ruta L700, en el kilómetro 13 aproximadamente, se había ocasionado un accidente de tránsito.

Por su parte, **Héctor Gonzalo González Zamora**, funcionario de Carabineros de Chile, señala que el Suboficial Pérez, el 6 del 3 de 2022, mantenía procedimiento por atropello en sector “El Bonito”, en ruta L700, kilómetro 13; que dicha ruta tiene dirección a la comuna de Parral.

Por otro lado, de la prueba de la defensa, se colige de la testifical de **José Ignacio Meza Aravena**, Cabo Primero de Carabineros de Chile, que señala que el 6 de marzo de 2022, a las 22:00 horas, cuando estaba en segundo patrullaje como acompañante de Marco Pérez, receptionan llamado por parte de tenencia de Retiro, por accidente de tránsito en ruta L700, sector “El Bonito”.

Agrega que el testigo e hijo, José Hernández Ayala indicó que a las 19:45 horas, en su domicilio –misma ruta L700- en patio de la casa sintió un fuerte ruido.

Consultado por el ente persecutor refiere en lo pertinente que esta es una ruta que une Parral con Cauquenes, que tiene como un brazo en dirección norte y de ahí se contabilizan los kilómetros y aproximadamente en el 13 ocurren los hechos pero que es el kilómetro 10 si se contabilizan desde Parral.

A su vez, **Reinaldo Antonio Bustamante Iglesias** expresa que la distancia del campo del lugar del accidente son unos 10 kilómetros.

Así las cosas, los Juzgadores estiman que los medios de prueba antes indicados han tenido la entidad de fijar la época y lugar de los hechos; la única circunstancia en la cual no son absolutamente contestes es en cuanto al kilómetro, ya que se indica en el planimétrico que ocurrió en el 10, lo que se explica por el lugar en el cual se comienzan a contar los kilómetros, pero no tiene la entidad suficiente para generar dudas en cuanto a la ocurrencia del hecho y se prefirió el kilómetro 13, por ser el lugar indicado por el hijo del occiso, que habita el lugar y se estima que es la persona que más conoce el sector.

DÉCIMO: En cuanto a la circunstancia que Jorge Alejandro Urbina Maureira, conducía la camioneta marca Nissan modelo D-21, Placa Patente Única NF-3361 en estado de ebriedad, tenemos los dichos de **Héctor Gonzalo González Zamora**, el que señala que mantenía procedimiento por atropello en sector “El Bonito”, en ruta L700, kilómetro 13 y que se mantuvo en la 3° Comisaría de Parral con la finalidad de obtener antecedentes y dar con el autor y que David Campos Méndez estaba en servicio de guardia y persona de sexo masculino, identifica Jorge Urbina Muñoz, indica que se trasladaba y atropelló persona en sector “El Bonito”; que fue sometido a control de identidad investigativo y la fiscal toma conocimiento de los derechos y le devuelve llamado indicando que había orden de detención en contra de Jorge Urbina Muñoz; ubican el vehículo personal de la SIAP. Se verificó en sector rural la camioneta blanca, doble cabina Nissan, modelo D21, al ser observada mantenía daños en uno de sus costados.



El caballero es atendido por el personal y se pudo percatar conforme a dinámica que les narró que estaba en estado de ebriedad, por la inestabilidad al caminar, también al momento de modular; más aun que había olor a alcohol, por lo que le realizó prueba respiratoria y alcoholemia.

A lo anterior se suman los dichos de **Karen Marisel Gatica Miño**, la que comenta que ese día había llegado a su casa como hace 10 minutos y recibe llamado de Jorge (su conviviente), el que lloraba y le dice: “gorda ven a buscarme, ven rápido a buscarme al campo”; su hermano se trasladó en su vehículo y de camino le pregunta dónde vienes y le dice Jorge atropelló a alguien; cuando llega donde Jorge llora éste y le dice “gorda, la cague, llévame a Parral para entregarme”, le dijo “atropelle a una persona y creo que falleció”.

A su vez, contamos con la testifical del hijo de la víctima de marras, **José Manuel Hernández Ayala**, el que señala que a las 19:30 siente golpe, le pareció extraño pero no le prestó atención en un principio, pero era extraño al haber poco vehículo, por lo que salió de la casa y que a unos 50 o 60 metros, 100 metros como máximo, antes de llegar al portón que colinda ve pasar camioneta en gran velocidad, una Nissan D21 color blanco y ve bulto un tirado y se percata que era su papá que estaba fallecido, lo único que alcanza a ver.

Se suma a lo anterior, el **alcotest N°5820, de 6 de marzo de 2022**, de Jorge Alejandro Urbina Maureira, que arrojó 1.69 g/L; el Dato de Atención de Urgencia N°26505, de 6 de marzo de 2023 a las 23:05:05 horas, de Urbina Maureira Jorge Alejandro, en el que se señala que tenía aliento a alcohol y que le realizan alcoholemia, lo que es conteste con **alcoholemia** de JORGE ALEJANDRO URBINA MAUREIRA, RUN N°: 11769201-9 tomada para examen de alcoholemia el día 06/03/2022 a las 23:14 horas en el centro asistencial, SAR PARRAL, por el Dr. (a) LUIS SANCHEZ RODRIGUEZ, médico responsable del procedimiento, RUN N°:22332749-4, según consta en la respectiva boleta de alcoholemia, se recibió el día 09/03/2022 en buenas condiciones de conservación para el análisis.

Los peritos que suscriben certifican que el examen científico de alcoholemia se efectuó utilizando el método confirmatorio por cromatografía en fase gaseosa asociada a Head-Space con detector FID, obteniendo un resultado de: 1,86 g/L (UNO COMA OCHENTA Y SEIS gramos de alcohol por litro de sangre), lo que guarda relación con los dichos del propio **encausado**, el que indica que bebió alcohol el día de los hechos y que condujo en esas circunstancias y los dichos de **Reinaldo Antonio Bustamante Iglesias**, el que comentó que estuvo con Jorge ese día y trabajaron toda la tarde y que tomó dos cervezas.

En concepto de los jueces, el informe de alcoholemia tiene la entidad de establecer, más allá de toda duda razonable, que el enjuiciado al momento de realizar la conducción estaba en estado de ebriedad, en atención al tiempo transcurrido desde el accidente y el momento en el que se le tomó la muestra, ya que según los conocimientos científicamente afianzados, en especial a través de la fórmula de Widmark, nos permiten establecer que el alcohol se metaboliza y disminuye al pasar de las horas.



A su turno, el Set N°8, de las fotografías 14 a 19, nos permitieron observar los daños que sufrió la camioneta, a lo que se agrega el certificado de anotaciones vigentes, el que nos permitió establecer que la camioneta era de propiedad de Karen Mariel Gatica Niño.

UNDECIMO: En cuanto a la circunstancia que Jorge Alejandro Urbina Maureira desvió su trayectoria a la derecha accediendo con parte de su carrocería a la berma, sin percatarse de la presencia y proximidad de la víctima José Nicolás Hernández Muñoz, al que atropello, se tuvo en consideración que existen dos versiones de los hechos, estas son: a) la de Nicolás Andrés Neira Durán y planimétrico, la que señala que el enjuiciado desvió la marcha, saliéndose de la berma e impactando a la víctima de marras; b) la señalada por el enjuiciado y que señala que la víctima caminaba de frente por la calzada, lo que se corroboraría por los dichos de Patricio Bernardo Lara Leiva y en cuanto a que el aplastamiento de la vegetación es a consecuencia de otros vehículos.

Que, para resolver el conflicto, se tiene a la vista los dichos de **Nicolás Andrés Neira Durán**, el que indicó en lo relevante que el equipo investigativo llegó 00:20 de la madrugada de 7 de marzo, percatándose que al costado norte de calzada existía y permanecía cuerpo sin vida de persona sexo masculino de nombre José Hernández, el que tenía lesiones en anatomía, específicamente en la parte posterior, atribuible a interacción física con masa de cuerpo rígido.

Se inspecciona calzada, expresando que fuera de la línea borde calzada existía resto de plástico, tierra, vidrio y vegetación en faja de tierra que daba cuenta de huella de trayectoria que informaba el desplazamiento de vehículo por el lugar.

Con esa información y levantamiento de indicios, huellas y rastros, fue factible establecer dinámica y causa basal, estableciendo que Jorge Urbina conducía la camioneta por costado derecho demarcado como L700, en dirección a norponiente a velocidad no determinada por falta de elementos en la carpeta de rodado y que lo hacía por fuera de calzada, por la berma y en esas condiciones el conductor al conducir con capacidad psicomotoras disminuidas –estaba en estado de ebriedad- desvió el desplazamiento del móvil a la derecha, traspasando la línea de calzada sin percatarse de la proximidad de José Hernández y lo atropella.

Explica que se fue desplazado y proyectando al norte, cayendo a la faja de tierra, describiendo desplazamiento en arrastre, sin percatarse del peatón al que atropella.

La zona de impacto fue fuera de línea borde calzada, por los indicios del lugar y huellas impresas en la faja adyacente a la vía.

Da cuenta del Set de fotografías N°8, indicando que la fotografía N°1 muestra vía de norponiente, corresponde al costado derecho de ruta L700, por el que se trasladaba la camioneta participante del accidente; N°2, desvío de trayectoria del móvil, el vehículo desvía la trayectoria accediendo a la berma e ingresa a la faja de tierra adyacente, una de las ruedas pasa por la tierra y vegetación, expresando que al contacto ésta se aplasta y es posible fijar huella de trayectoria; N°3, se puede apreciar la huella de trayectoria en la vegetación, aplastada; N°4, imagen ilustra la proyección de la huella trayectoria e ilustra el desplazamiento móvil 1 fuera de la calzada y en carrocería en la faja de tierra; N°5, indicador alfabético A, peatón 2 en relación a



móvil 1; el atropello se produce en la berma; N°10, muestra restos de plástico existente en calzada desprendida de carrocería; N°11, indicador numérico 4 que muestra ubicación de lentes ópticos que usaba participante 2 al ser atropellado; N°12, resto de placa dental del peatón; N°13, indicador 6, otros restos de placa dental.

Además da cuenta de Set N°9, levantamiento planimétrico 42-A-2022, señalando que en la parte inferior tenemos el nombre L700, se ve rosa de los vientos norponientes, ancho de berma y faja de tierra; tenemos desplazamiento segmentado de móvil 1, de camioneta Nissan D21, se traslada de costado derecho de la vía hacia la derecha, accediendo a la berma, posteriormente tenemos con una X, representa huella de trayectoria, indicador N°1.

El cuadrado rojo achurado es la zona de impacto o atropello, de 1 por 0,80 metros.

Tenemos el numero 2, al posicionamiento de sujeto 2 al momento del impacto, posteriormente tenemos el N°2, posición final del peatón 2 fallecido en el lugar e indicado los lentes, los restos de plástico, placa dental y desplazamiento de móvil 1 hacia el mismo punto, sin detenerse y sin prestar ayuda.

Explica que cuando a los cuerpos se le aplica energía por la inercia, hacen movimientos rectilíneos en parábola, por la fuerza de gravedad y caen a la calzada y siempre y todos los indicios mantienen punto único, vectores a la masa, posicionamiento y por la anatomía del peatón tuvo que ser transportado sobre el capó del móvil, ya que mantiene daños en la zona anterior producto del impacto del cráneo del peatón con desplazamiento en volteo y el desplazamiento por breve momento hasta su propio movimiento vectorial hasta caer a la calzada.

Así las cosas, los juzgadores, al proceder a contrastar los dichos del perito con el informe planimétrico y el set de fotografías N°8, comparten las conclusiones del perito, ya que al interpretar los medios de comprobación utilizando como prisma interpretativos los conocimientos científicamente afianzados, en relación a la segunda ley de Newton, tenemos que la fuerza neta que actuó sobre el cuerpo de éste está dado por la suma vectorial de todas las fuerzas que actúan en él, lo que se conoce como principio de superposición de fuerzas, lo que explica que al encontrarse el vehículo (1) con la víctima (2) hayan quedado plásticos en el lado izquierdo del plano y los restos de placa dental, pero a la derecha hayan quedado los lentes, pero la fuerza resultante es precisamente donde quedó depositado el cuerpo del fallecido en su posición final, por lo que al unir los vectores, se muestra como muy probable la tesis del perito, lo que se corrobora con las marcas de arrastre sobre la vegetación del set de fotografías 8, que nos permitió representarnos los indicios del sitio del suceso.

La circunstancia que el informe tenga mala la rosa de los vientos y el kilómetro, no es óbice para darle pleno valor en cuanto a la dinámica del accidente automovilístico, ya que solo da cuenta de lo evidenciado en el sitio del suceso y que es compartido por los juzgadores.

A lo anterior se suma la fotografía de la espalda del occiso que muestra su espalda, en la que aparecen piedrillas y que en el asfalto no quedarán restos de piel de éste, lo que nos hace estimar que no se proyectó arrastrándose por el asfalto, lo que descarta la tesis de la defensa, ya



que por la inercia, necesariamente debió arrastrarse en el algún momento, en atención a como quedó la espalda de la víctima.

Por su parte, la versión de Urbina Maureira, no se condice con el plexo probatorio, conforme se ha razonado presentemente, por lo que se descarta.

También se descarta la tesis, que sostiene que la huella de aplastamiento obedece a terceras personas que llegaron al sitio del suceso, ya que de las fotografías del SET N°2, en específico la N°1, se observa que el sitio del suceso estaba aislado, lo que se condice con los dichos de los funcionarios de Carabineros y no se desprende de los dichos de ninguno de los testigos que los amigos de Hernández Ayala se hayan estacionado al lado del cadáver.

También se descarta, por cuanto de los dichos del médico legista se desprende que el occiso no tenía rastros de alcohol en la sangre, por lo que por instinto, al caminar de frente a un vehículo que iba a gran velocidad, acercándose, debió intentar esquivarlo, lo que no aconteció, lo que no resulta razonable.

DUODÉCIMO: En cuanto al resultado de muerte, contamos con la declaración del médico legista **Ricardo Moreno Pascual**, el que habla de la autopsia realizada a José Hernández Muñoz, de 67 años de edad a la hora de morir.

Refiere que del levantamiento se desprende que era un accidente de tránsito por atropello en calidad de peatón.

La persona fallecida tenía data de muerte de 12 horas; en cuanto a la lesión en exploración externa consta de cinco alteraciones importantes, en la región del cuello, desde fuera no se veía lesión, pero había rango de movilidad anormal de la región cervical; región nasal, sangrando; tenía fractura expuesta de la pierna izquierda; en pierna derecha tenía lesión erosiva de la piel; en la región de espalda, en su totalidad, había gran placa erosiva en la piel, es lo que en el examen externo encontramos.

Por dentro, en la exploración desde la cabeza a abdomen, en la cabeza no había alteración que señalar; a nivel cervical encontramos dos tipos de alteraciones, en relación a fractura de dos cuerpos cervicales y la vía aérea seccionada.

En la región torácica tenemos arcos costales fracturados, la que termina asociada a lesión a la pleura, eso estaba en el tórax; había mucha sangre libre en el peritoneo; tenía lesiones en el hígado, roto lóbulo derecho e izquierdo.

Rotura hepática y en la región toraco abdominal, tenía fractura con sección de médula espinal.

Entonces tenemos para platear causa de muerte, suficientes para declarar la muerte a cualquier persona; examen de alcoholemia es de 0,00 por gramos por mil; no había consumo de alcohol; es una muerte violenta desde el punto de vista médico legal, accidental y la causa de muerte es politraumatismo.

En cuanto a que José Nicolás Hernández Muños falleció, se corrobora con los dichos de Marco Antonio Pérez Soto, que aisló el sitio del suceso y ve a la víctima; los dichos de Nicolás Andrés Neira Durán, que analiza el sitio del suceso y da cuenta del SET N°8, el que muestra en la N°7 y 8 al occiso y lo expresado por el hijo de la víctima, José Manuel



Hernández Ayala, el que expresa que su padre murió, lo que se corrobora por los dichos de Marco Antonio Pérez Soto y la Hoja de atención pre hospitalaria Samu Maule de fecha 06 de marzo de 2022, respecto de José Hernández Muñoz.

DECIMO TERCERO: En cuanto a que el enjuiciado se dio a la fuga sin detener la marcha ni prestar ayuda a la víctima, así como tampoco dando aviso a la autoridad del hecho, tenemos los dichos de Nicolás Andrés Neira Durán, el que refiere que se entrevista con personal de carabineros y señalaron que en primera instancia conductor y vehículo se había retirado sin prestar ayuda y sin identificarse y un tiempo de dos a tres horas sin dar cuenta del accidente, llegando a la comisaria de Parral, lo que guarda relación con lo señalado por Héctor Gonzalo González Zamora.

A su turno, José Manuel Hernández Ayala, refiere que ve la camioneta Nissan D21 color blanco retirarse a toda velocidad.

Todo lo anterior a su vez, se condice con los dichos del propio encausado, el que refiere en lo pertinente que cuando lo vio (a la víctima), fue muy encima; se le vino un frío; sostuvo el volante pero no le dio tiempo para frenar; no hizo nada más que sujetarlo y cerrar los ojos; dos golpes simultáneos; no alcanzó a frenar y no hizo nada; afirmó el volante por inercia.

Cuando sintió los golpes estaba con los ojos cerrados, no había nada que hacer; el caballero estaba sobre el capó.

Miró al espejo retrovisor y estaba el caballero tirado en la berma y volvió al campo por miedo; lo único que hizo fue reducir la velocidad.

Cuando lo ve tirado en la berma se va por otro camino y va al campo; no tardó más de 10 minutos en volver al campo.

Llamó a su señora y cuando llegó ésta, le dijo que fueran a Parral y se fue a entregar, lo que guarda relación con lo expresado por Karen Marisel Gatica Niño.

De lo anterior se desprende que el enjuiciado luego de atropellar a Hernández Muñoz lo miró por el retrovisor y se dirigió al campo, lugar en el que llamó a su conviviente, por lo que llegamos a la convicción de que el enjuiciado no se detuvo ni prestó ayuda a la víctima y que no estaba en condiciones de determinar cuál era el resultado de su accionar y que no llamó a las autoridades, pudiendo hacerlo, ya que tenía un teléfono celular apto para aquello, por lo que se configura el delito del artículo 195 de la Ley de Tránsito.

Se descarta la tesis de la defensa, en cuanto a que huyó para evitar represalias, ya que no espero a que llegaran más personas, por lo que nunca estuvo en riesgo de que lo agredieran.

DECIMO CUARTO: Así las cosas, los Juzgadores estiman que el ente persecutor ha aportado probanzas suficientes, que han desvirtuado la presunción de inocencia del enjuiciado, ya que todos los testigos del persecutor son contestes, impresionaron como veraces y dieron razón de sus dichos; a su turno, la pericial de Nicolás Andrés Neira Durán, a lo que se suma el planimétrico y fotografías, permitieron desvirtuar la teoría de la defensa y superar el estándar de la duda razonable. Además, se acreditó que no detuvo la marcha, no le dio ayuda posible a la víctima, ni comunicó el hecho a la autoridad.



DECIMO QUINTO: Que, los hechos que se han establecido en el considerando OCTAVO, son constitutivos del delito conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 inciso 3°, de la Ley N°18.290; y, el delito de no detener la marcha, no prestar ayuda posible a la víctima y no dar aviso a la autoridad correspondiente, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3°, en relación al artículo 176 de la Ley del Tránsito.

En forma relacionada, ambos hechos punibles se encuentran en grado de consumados, de conformidad al artículo 7° del Código Penal, desde que el sujeto activo, el acusado Urbina Maureira, realizó con su actividad todas las exigencias de los tipos delictivos, cuales son, conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad y a consecuencia de ello salió de la calzada y atropelló en la berma a una persona, lo que causó la muerte de ésta y, además, ante tal hecho, darse a la fuga, no prestando ayuda posible a las víctimas, ni dar aviso a la autoridad correspondiente.

DÉCIMO SEXTO: Que, la actuación del acusado, Jorge Alejandro Urbina Maureira, se encuadra en la hipótesis de autoría, por haber tomado parte en su ejecución, de una manera inmediata y directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, conforme se razonó en los motivos noveno y siguientes.

DECIMO SEPTIMO: Que, en la oportunidad que fija el artículo 343 del Código Procesal Penal el fiscal del Ministerio Público acompañó el Extracto de Filiación y Antecedentes del enjuiciado, en el que se señala que en causa 74/2017 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Cauquenes, fue condenado como autor de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones graves gravísimas, consumado, por resolución de 5 de diciembre de 2015, condenado a 100 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM, reclusión nocturna, pena cumplida el 8 de junio de 2016.

Da cuenta de las sentencias 74-2015 y 79-2022, ambas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cauquenes y el certificado de ejecutoria.

En cuanto a las alegaciones, como se señaló en el auto de apertura no concurren modificatorias de responsabilidad penal, pero atendida la conducta, pero se entrega, estima que lo beneficia el 11 N°9 del Código Penal, respecto de ambos hechos.

En cuanto a la determinación de la pena, por el marco rígido y lo dispuesto en el artículo 196 inciso 5° de la Ley de Tránsito, estima que la pena debe imponerse en el máximo, como lo establece dicho considerando, como es el caso, si hubiese sido condenado previamente, se aprecia la sentencia incorporado y fue condenado por hechos acontecidos en el mes de diciembre de 2020, por lo que cometió delito del mismo tipo, con resultado de lesiones graves, previo al de marzo de 2022, no tenía licencia y el 209, en el caso del inciso tercero, no aplica, es porque el número 3, implicaría gravar dos veces la conducta, por ende estima que en este caso debe ser contemplado lo previsto en el 209.

Sin perjuicio de la atenuante, la pena debe radicarse en presidio mayor en grado mínimo, por lo que pide se imponga en 7 años de presidio mayor en grado mínimo, multa y la inhabilidad para conducir vehículos de tracción mecánica.



Por el del artículo 195, pide 5 años de presidio menor en grado máximo, multa y la inhabilidad para conducir vehículos.

La defensa, pide se le reconozcan dos atenuantes del artículo 11 N°8 del Código Penal, ya que confiesa su participación en el delito, se autodenuncia, lo que se condice con el artículo 127 inciso 3° del Código Penal, el hecho de que reconozca su participación en el hecho.

Ante el perito, el día de los hechos, renuncia a su derecho y declara al perito, señalando lo que ocurrió, lo que hace hoy en el juicio, por lo que es concordante con el 11 N°9, no concurriendo atenuantes ni agravantes estamos en el mínimo y pide 3 años y 1 día.

En atención al marco penal, con dos atenuantes, en relación a 197, permite la rebaja al grado inferior, ya que no es rígida en esa parte.

Al no existir antecedentes que de un plus pide el mínimo.

Pide la eximición de las costas; pide abonos.

En cuanto a la réplica del Ministerio Público, señala que no se pueden considerar doblete los mismos hechos para forjar una atenuante basada en los mismos hechos.

La Ley de Tránsito en el 196 bis establece las reglas de determinación de penas, por lo que hay que atenerse a aquella.

La Defensa, señala que su representado da cuenta de antecedentes esenciales para esclarecer los hechos.

Se señala que se estableció la conducción solo con los dichos de su representado.

DECIMO OCTAVO: Que, en la especie, en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, es decir, el que pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, tenemos que el enjuiciado, horas después a la ocurrencia de los hechos se entregó en la Comisaria de Parral, reconociendo el hecho y su participación, lo que permitió aclarar rápidamente los hechos, por lo que se estima por los juzgadores que se configura la causal.

DECIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal solicitada por la Defensa, es posible señalar que los dichos de los enjuiciados no han tenido la entidad suficiente como para estimarse sustanciales al esclarecimiento de los hechos, ya que si bien reconoció el hecho y se entregó, aquello fue absorbido por la atenuante desarrollada en el motivo anterior y, la versión que dio en el juicio, en cuanto a la dinámica de los hechos, se estima como acomodaticia, por lo que se rechaza configurar la atenuante en estudio.

DECIMO NOVENO: Que, el delito de conducir un vehículo en estado de ebriedad causando muerte, se encuentra sancionado en el artículo 196 inciso 3° con una pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de 8 a 20 unidades tributarias mensuales, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con el que se hubiere cometido el delito.

En forma relacionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 196 bis N° 5, el Tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco señalado por la ley.



Además, de acuerdo al numeral 2 del artículo señalado, en este tipo de delito, en el caso de concurrir una o más circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y ninguna agravante, el Tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

De esta forma, concurriendo, respecto del acusado, una circunstancia atenuante, a saber, aquella prevista en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, sin que concurren agravantes, toda vez que no se solicitaron en la acusación, el Tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Dentro de este grado, el Tribunal impondrá la pena en el mínimo, ponderando la mayor extensión del mal causado por el delito. En efecto, y más allá de que se causó la muerte de una persona, no puede soslayarse que aquel que falleció era un hombre que, al momento de producirse el accidente, se encontraba realizando su trabajo y en, tales circunstancias, encontró la muerte a manos de un conductor ebrio e imprudente, culminando su actividad laboral fallecido, quedando al costado de la vía donde fue encontrado por su hijo, el que padecerá de forma irreparable y para siempre la pérdida de su progenitor.

En consecuencia, advirtiéndose una mayor extensión del mal causado por el delito, se le impondrá, a este sentenciado, en definitiva, la pena de cinco (4) años de presidio menor en su grado máximo.

En cuanto a la multa, concurriendo una atenuante, sin agravantes, de acuerdo al artículo 70 del Código Penal, ésta se impondrá en ocho (8) Unidades Tributarias Mensuales, la cual podrá pagar en ocho cuotas iguales y sucesivas.

Además, de conformidad al artículo 196 inciso 3°, se le impondrá al sentenciado la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

No se decretará el comiso del vehículo pues, conforme el Certificado de Anotaciones del mismo, incorporado al juicio, el vehículo era de propiedad de una tercera persona.

VIGESIMO: Que, respecto del delito previsto en el artículo 195 inciso tercero, de la ley 18.290, dicha norma sanciona la omisión de detener la marcha, prestar ayuda posible y dar aviso a la autoridad correspondiente, cuando en el accidente de tránsito se ocasionare muerte o lesiones graves, con una pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, y el comiso del vehículo con el que se cometió el delito.

En la especie, concurre una sola circunstancia atenuante, y el artículo 195 se remite a los artículos 196 bis y 196 ter del mismo cuerpo legal para la determinación de la pena; más, las normas mencionadas no contienen reglas específicas respecto de éste delito en cuanto a la concurrencia de una atenuante sin agravantes, resultando entonces aplicable el artículo 67 inciso 2° del Código Penal, que, en todo caso, contiene una regla similar que aquella que establece el numeral 3 del artículo 196 bis de la ley 18.290. Así, concurriendo una atenuante, el Tribunal podrá aplicar la pena en el mínimo, y, estimando en la especie que, ha existido una mayor extensión del mal causado por el delito, de conformidad al artículo 69 del Código Penal, desde que el acusado, con su conducta, no sólo se dio a la fuga dejando a una persona fallecida, a la que solo observó por el retrovisor, por lo que, en definitiva, se le



impondrá la pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo.

Además, de conformidad al artículo 195 inciso 3°, se le impondrá la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

En lo referente al pago de la multa, ésta se impondrá en diez (10) unidades tributarias mensuales, concediéndole diez mensualidades, iguales y sucesivas, para el pago de la multa.

VIGESIMO PRIMERO: En cuanto a posibles penas sustitutivas, se estima por los juzgadores, en atención a las penas que se le impondrá, que no es merecedor de penas sustitutivas.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, se lo exime del pago de las costas, por encontrarse privado de libertad y presumirse pobre para todos los efectos legales.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, se valoraron todos los medios de prueba, en efecto, la Hoja de Vida del Conductor del enjuiciado, permitió establecer que a la época de ocurrencia de los hechos no tenía licencia clase B; a su vez, de los dichos de Patricio Bernardo Lara Leiva, no se desprende nada que permitiese resolver el presente conflicto jurídico, ya que su versión no se condice con lo asentado por el plexo probatorio.

Y teniendo en consideración, además, lo previsto en los artículos 1°, 2, 4, 7, 11 N°8, 15 N° 1, 29, 30, 50, 51, 69, 70, del Código Penal, 110, 111, 176, 195, 196 bis y 196 ter, de la ley 18.290, artículos, 1, 45, 59,60, 108, 113, 295, 297, 324, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 349, del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENA a **JORGE ALEJANDRO URBINA MAUREIRA**, ya individualizado, como autor del delito CONSUMADO de CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO MUERTE previsto y sancionado en el artículo 110 en relación al artículo 196 inciso 3° de la ley 18.290, cometido el día 6 de marzo de 2022, en el territorio jurisdiccional del Tribunal, a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, LA INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA DERECHOS POLÍTICOS Y A LA INHABILITACION ABSOLUTA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, AL PAGO DE UNA MULTA DE OCHO (8) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES Y A LA INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA.

II.- Que SE CONDENA a **JORGE ALEJANDRO URBINA MAUREIRA**, ya individualizado, como autor del delito CONSUMADO de NO DETENER LA MARCHA, NO PRESTAR AYUDA POSIBLE A LA VICTIMA, NI DAR AVISO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° en relación al artículo 176, ambos de la ley 18.290, cometido el día 6 de marzo de 2022, en el territorio jurisdiccional del Tribunal, a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, A LA INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA PARA DERECHOS POLÍTICOS, LA INHABILITACION ABSOLUTA PARA CARGOS Y OFICIOS



PUBLICOS DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, AL PAGO DE UNA MULTA DE DIEZ (10) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES Y A LA INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

III.- Que, no se concede al sentenciado ninguna pena sustitutiva de la privativa de libertad, debiendo cumplir efectivamente las penas temporales impuestas, comenzando por la más gravosa, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que determine Gendarmería de Chile, desde que se presente o sea habido, una vez que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad en la presente causa, a saber, quinientos cuarenta días.

IV.- Que la penas de multa que se imponen al sentenciado, podrán pagarse en ocho y diez mensualidades, iguales y sucesivas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente al que quede ejecutoriada la presente sentencia, en la suma de dinero que fuere equivalente a la fecha del pago efectivo de cada una de las parcialidades.

V.- Que, no se condena en costas al sentenciado.

Regístrese y comuníquese al Juzgado de Garantía de Parral, en su oportunidad y despáchense los oficios respectivos. Hecho, archívese.

Redacción del Juez interino don Guillermo Alberto Cofré Rivera.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT N°55-2023

RUC 2200212535-1

Pronunciada por la sala Única de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, integrada por los don Mario Villagra García, don Rodrigo Barrera Yáñez y don Guillermo Cofré Rivera



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WDRDXHDZLX